

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 896

RADICACIÓN: 760013103-001-2011-00482-00
DEMANDANTE: Centro Alférez Real Propiedad Horizontal
DEMANDADO: Dirección Nacional de Estupefacientes DNE en liquidación
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada manifiesta que autorizada a la abogada Luisa María Moya Ayala, para que actúe como dependiente judicial dentro del plenario. Revisada la documentación aportada, se observa que no se tiene en cuenta los presupuestos que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que exige la calidad de estudiante para tal reconocimiento; por lo tanto, se negará la solicitud del togado.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos que se encuentren a cargo de la ejecución; no obstante, revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún título y, tampoco dentro del plenario una relación expedida por el Banco Agrario, pues de la aportada con la petición se constata que los títulos ya fueron pagados.

Siendo así, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados actualmente a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la autorización de dependencia judicial de la abogada Luisa María Moya Ayala, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR en esta oportunidad la entrega de títulos, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: DISPONER que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

Demandante: Centro Alférez Real Propiedad Horizontal Nit. 800131695-2

Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S. Nit, 900265408-3

CUARTO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 895

RADICACIÓN : 760013103-002-2011-00395-00
DEMANDANTE : Fidecomiso Fiduoccidente Inverst 2013 (cesionario)
DEMANDADO : Rodin Augusto Flórez Ariza
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el demandado presenta escrito en el que solicita se oficie al Banco Agrario para que proceda a la entrega del título No. 69030002397690, que se encuentra a su nombre.

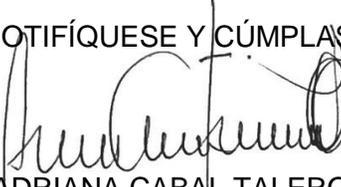
Al respecto, el Despacho deberá abstenerse de atender la petición del demandado, hasta tanto acuda al compulsivo mediante apoderado judicial, como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso, que trata lo referente al derecho de postulación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de atender la petición del demandado Rodin Augusto Flórez, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 474

RADICACIÓN: 760013103-003-2013-00205-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Mérida Osorio Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se allega de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, misiva mediante la cual informa sobre el interés que le asiste en adelantar la diligencia de remate de los inmuebles gravados en hipoteca en esa dependencia, de conformidad con el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, argumentando que al ser dicha norma una norma especial, la misma prima sobre la regla general descrita en el artículo 465 del C.G.P., razón por la que debe remitirse a dicha entidad las medidas cautelares adelantadas en el presente asunto y optar por los remanentes que llegasen a quedar.

Al respecto, debe esta agencia judicial traer a colación lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia de 30 de agosto de 2016, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, originada para dar solución a un caso similar, lo siguiente deponiendo por *“Conforme lo señalado en las normas en cita se tiene que los embargos que se decreten en los procesos ejecutivos que promueva la Dirección de Impuestos Nacionales, tienen una regulación específica frente a la regla general contenida en el citado artículo 542 del C.P.C., la cual no solo le otorga un trato preferente consistente en que la medida cautelar decretada dentro de los procesos coactivos adelantados por dicha entidad, prima sobre las decretadas en otros procesos, siempre que el crédito perseguido en el proceso donde se decretó el embargo no sea preferente frente al de la DIAN, sino que además, asigna un ámbito de competencia exclusiva de la materialización de la ejecución y remate de dichos bienes en cabeza del funcionario ejecutor de dicha entidad, conforme lo prevé de manera expresa el inciso segundo del artículo 839 del Estatuto Tributario...Así las cosas, como quiera que la reforma que introdujo la Ley 6 a de 1992 al Estatuto Tributario, previo una regla particular de prelación del embargo decretado dentro de un proceso de Jurisdicción Coactiva para el cobro de impuestos nacionales, y que la misma tiene aplicación preferente en su trámite tanto por especialidad como por vigencia en el tiempo frente a la regla general prevista por el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, la cual se conserva para todos los procesos fiscales diferentes a los promovidos por la Dirección de Impuestos Nacionales, pues para éstos quiso la ley especial de manera clara imponer un trámite de excepción frente al general a través del Decreto 624 de 1989 y sus posteriores reformas, para la Sala*

resulta claro que, en casos como en sub lite en donde el crédito que ordenó el embargo decretado por el juez civil dentro del proceso ejecutivo prendario es de un grado inferior al del fisco, la jurisdicción competente para adelantar o continuar con el procedimiento es la jurisdicción coactiva, en cabeza del funcionario de cobranzas correspondiente.”.

Así las cosas, se dejará a disposición de dicha entidad la medida cautelar practicada sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-771074 y 370-771160, y teniendo en cuenta que el presente proceso consiste en un trámite hipotecario, se ordenará la expedición de copia íntegra del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- (Dirección Seccional de Impuestos de Cali), las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-771074 y 370-771160, atendiendo lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- (Dirección Seccional de Impuestos de Cali), comunicando la presente decisión, efecto para el cual remítase copia de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- (Dirección Seccional de Impuestos de Cali), copia autentica de la totalidad del expediente.

CUARTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali informando lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 984

RADICACIÓN : 760013103-011-2010-00369-00
DEMANDANTE : José Alonso Cruz Pérez
DEMANDADO : María Catalina Álvarez Franco
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante solicita que los dineros embargados correspondientes al CDT, como todos sus rendimientos a la fecha sean puestos a disposición del Despacho para proceder al pago de la obligación, frente a ello, revisado el plenario, se observa que la medida cautelar a la que hace referencia la togada fue decretada mediante proveído No. 3264 del 8 noviembre de 2010, y comunicada al Banco AV Villas mediante oficios Nos. 0940, que si bien no es clara la petición de la actora, se procederá a requerir a la entidad financiera en mención para que informe si se encuentra dando cumplimiento a la medida cautelar referida.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al BANCO AV VILLAS – sucursal Ciudad Jardín- para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar que recae sobre los dineros depositados en el CDT No. 0423016 -10 de septiembre 19 de 2001 y sus rendimientos, que se encuentren a favor de la demandada María Catalina Álvarez Franco, identificada con la C.C. No. 29.504.738, comunicada mediante oficios Nos. 5130 del 8 de noviembre de 2010 y 0940 del 5 de marzo de 2012, los cuales se deberán dejar a disposición de la ejecución de la referencia mediante depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario dispuesta por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución líbrese la respectiva comunicación, con la referencia de la cuenta del Banco Agrario dispuesta para los efectos de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6b7ae4d9063f7227d4bd64ccd0735c53590ca706762bdbb069cc6aa227fc4**
Documento generado en 05/06/2022 11:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 874

Radicación: 760013103-011-2020-00197-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Oscar Parra S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

Finalmente, el Fondo Nacional de Garantías solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$100.308.854.00 respecto de la obligación No. 8070089204, y a su vez allegan memorial de poder conferido a profesional de derecho.

Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptara la subrogación referida hasta el monto enunciado y se reconocerá personería al togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 16 de la carpeta juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCOLOMBIA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta por el monto de \$100.308.854.oo.

CUART: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., N.I.T 860.402.272-2, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA identificado con C.C. 16.450.290 y T.P 51.474 del C.S. de la J., para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf3e1d5c70d62babe47aa459c44f00a1ddeafdd1cf980b75dafdfe533bc266b5
Documento generado en 06/06/2022 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 893

RADICACIÓN : 760013103 015-2018-00129-00
DEMANDANTE : Banco Itau Corpbanca
DEMANDADO : Grupo Tex Corp S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada el ejecutante establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 162.797.288

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-feb-18
DIAS	4
TASA EFECTIVA	31,02
FECHA DE CORTE	28-feb-22
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	27,45
TIEMPO DE MORA	1442
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00

ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,28
	\$
INTERESES	494.903,76

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 162.452.158
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 162.797.288
SALDO INTERESES	\$ 162.452.158
DEUDA TOTAL	\$ 325.249.446

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 4.206.681,93	\$ 162.797.288,00	\$ 3.711.778,17
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 7.885.900,64	\$ 162.797.288,00	\$ 3.679.218,71
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 11.565.119,34	\$ 162.797.288,00	\$ 3.679.218,71
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 15.244.338,05	\$ 162.797.288,00	\$ 3.679.218,71
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 18.842.158,12	\$ 162.797.288,00	\$ 3.597.820,06
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 22.423.698,45	\$ 162.797.288,00	\$ 3.581.540,34
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 25.988.959,06	\$ 162.797.288,00	\$ 3.565.260,61
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 29.521.660,21	\$ 162.797.288,00	\$ 3.532.701,15
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 33.038.081,63	\$ 162.797.288,00	\$ 3.516.421,42
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 36.538.223,32	\$ 162.797.288,00	\$ 3.500.141,69
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 40.005.805,56	\$ 162.797.288,00	\$ 3.467.582,23
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 43.554.786,44	\$ 162.797.288,00	\$ 3.548.980,88
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 47.054.928,13	\$ 162.797.288,00	\$ 3.500.141,69
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 50.538.790,09	\$ 162.797.288,00	\$ 3.483.861,96
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 54.038.931,78	\$ 162.797.288,00	\$ 3.500.141,69
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 57.522.793,75	\$ 162.797.288,00	\$ 3.483.861,96
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 61.006.655,71	\$ 162.797.288,00	\$ 3.483.861,96
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 64.490.517,67	\$ 162.797.288,00	\$ 3.483.861,96
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 67.974.379,64	\$ 162.797.288,00	\$ 3.483.861,96
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 71.425.682,14	\$ 162.797.288,00	\$ 3.451.302,51
nov-	19,03	28,55		\$	\$ 162.797.288,00	\$ 3.435.022,78

19			2,11	74.860.704,92		
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 78.279.447,97	\$ 162.797.288,00	\$ 3.418.743,05
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 81.681.911,29	\$ 162.797.288,00	\$ 3.402.463,32
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 85.133.213,79	\$ 162.797.288,00	\$ 3.451.302,51
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 88.568.236,57	\$ 162.797.288,00	\$ 3.435.022,78
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 91.954.420,16	\$ 162.797.288,00	\$ 3.386.183,59
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 95.259.205,10	\$ 162.797.288,00	\$ 3.304.784,95
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 98.547.710,32	\$ 162.797.288,00	\$ 3.288.505,22
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 101.836.215,54	\$ 162.797.288,00	\$ 3.288.505,22
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 105.157.280,22	\$ 162.797.288,00	\$ 3.321.064,68
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 108.494.624,62	\$ 162.797.288,00	\$ 3.337.344,40
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 111.783.129,84	\$ 162.797.288,00	\$ 3.288.505,22
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 115.039.075,60	\$ 162.797.288,00	\$ 3.255.945,76
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 118.229.902,44	\$ 162.797.288,00	\$ 3.190.826,84
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 121.388.169,83	\$ 162.797.288,00	\$ 3.158.267,39
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 124.595.276,40	\$ 162.797.288,00	\$ 3.207.106,57
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 127.769.823,52	\$ 162.797.288,00	\$ 3.174.547,12
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 130.928.090,91	\$ 162.797.288,00	\$ 3.158.267,39
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 134.070.078,56	\$ 162.797.288,00	\$ 3.141.987,66
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 137.212.066,22	\$ 162.797.288,00	\$ 3.141.987,66
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 140.354.053,88	\$ 162.797.288,00	\$ 3.141.987,66
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 143.512.321,27	\$ 162.797.288,00	\$ 3.158.267,39
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 146.654.308,93	\$ 162.797.288,00	\$ 3.141.987,66
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 149.780.016,86	\$ 162.797.288,00	\$ 3.125.707,93
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 152.938.284,24	\$ 162.797.288,00	\$ 3.158.267,39
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 156.129.111,09	\$ 162.797.288,00	\$ 3.190.826,84
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 159.352.497,39	\$ 162.797.288,00	\$ 3.223.386,30
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 162.673.562,07	\$ 162.797.288,00	\$ 3.099.660,37
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 162.673.562,07	\$ 162.797.288,00	\$ 0,00

Resumen de Liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 162.797.288,00
Intereses de mora	\$162.452.158,00
TOTAL	\$325.249.446,00

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$325.249.446,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6893e00e7b7d2e1adc6141e7d48526829448cce5999ead29b89f350534fed3e
Documento generado en 05/06/2022 11:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>